



INSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Claudia Patricia Castaño Duque, identificado con la C.C. 30.315.133, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 23 de septiembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00593
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas-COOPETEC-**, y a través de apoderado judicial frente a la señoras **Carolina Rojas Gómez y Libia Gómez Soto** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico se corrijan los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora aclarar el hecho sexto, e indicará por qué razón refiere que la cooperativa demandante le ha endosado el título valor para su cobro judicial, cuando no se vislumbra tal endoso y de igual manera se aporta un poder para actuar en nombre de la misma.
2. Ahora bien, en cumplimiento de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora indicar el canal digital para notificar al demandado, en caso de no conocerlo deberá manifestarlo así en el escrito de demanda.
3. Finalmente, con ocasión a la solicitud de la cautela deprecada sobre el 50% de la *pensión*- que percibe la codemandada Libia Gómez Soto de Colpensiones y FOPEP, se requiere al solicitante para que llegue al plenario la certificación respectiva, que dé



cuenta de la afiliación de la misma a la cooperativa demandante, la cual deberá contener la fecha de ingreso de la demandada al cuerpo cooperativo; esto con la finalidad de determinar el monto del embargo a fijar, y si el crédito reclamado en esta ejecución se realizó en virtud de un acto cooperativo para su procedencia.

Se reconoce personería procesal a la abogada Claudia Patricia Castaño Duque, titular de la T.P 70.953 del C.S. de la J., para actuar en representación de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68dc054ab006aba43be279dab93ab422af1ce7954f9606c8e8eccb5d4e7ac587

Documento generado en 23/09/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>